



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Lic. Varela*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2018**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**  
**DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito de Félix Martínez Ramírez, delegado de la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.	50623
2. Escrito de Juan Miguel Castro Rendón, delegado del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.	50679
3. Escrito de Emmanuel Néquiz Castro, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación del Jefe de Gobierno de la referida entidad federativa.	50695

Documentales recibidas el treinta de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta, suscritos respectivamente por los delegados del Poder Legislativo de la Ciudad de México y del partido político promovente, así como por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene formulando alegatos en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, 60, párrafo segundo<sup>4</sup>, y

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**2 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**3 Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**4 Artículo 60.** (...)

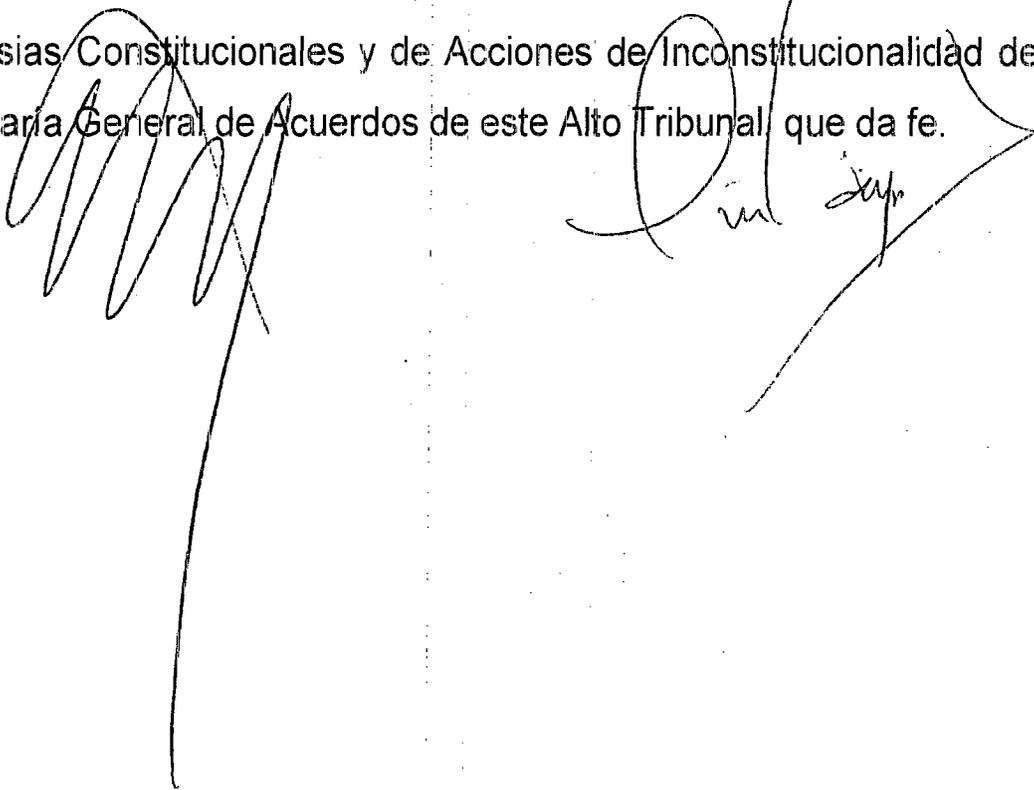
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

67, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de dos días naturales concedido a las partes para formular alegatos, de conformidad con la certificación que al respecto obra en autos, sin que a la fecha se haya recibido el pedimento de la Procuraduría General de la República, con apoyo en el artículo 68, párrafo tercero<sup>6</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **se cierra instrucción** en este asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB. 6

<sup>5</sup>Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

<sup>6</sup>Artículo 68. (...)

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. (...).